

## RESOLUCIÓN CREE-10-2025

### **"ANULAR LAS DECISIONES ADOPTADAS POR PARTE DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) MEDIANTE RESOLUCIONES números CND-ENEE-GE Nro. ITC04-03-VI-2024 y CND-ENEE-GE Nro. ITC08-04-IX-2024."**

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

#### Resultando

- I. Que en fecha 31 de enero de 2020 se publicó en el diario oficial "La Gaceta" la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado Eléctrico de Oportunidad.
- II. Que mediante el resolutive primero de la resolución número CND-ENEE-GE Nro. ITC04-03-VI-2024 de fecha 18 de junio de 2024 el Centro Nacional de Despacho (CND) dispuso lo siguiente:  
*"PRIMERO: Declarar SIN LUGAR, el reclamo presentado por el ingeniero ROLANDO ALBERTO CASTILLO GARCÍA, en su condición de titular de la Gerencia de Distribución en representación de LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), respecto de las liquidaciones resultantes en el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) revisado correspondiente al mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Reclamo interpuesto en relación con el pago de potencia firme respecto del desvío positivo de 819 kW calculado para central de generación "La Ensenada" propiedad de la sociedad mercantil Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. (...)"*
- III. Que mediante auto de fecha 26 de junio de 2024 la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), tuvo por presentada la Resolución CND-ENEE-GE NRO ITC04-03-VI-2024 remitida por el Centro Nacional de Despacho (CND) y previo admitir la misma procedió a requerir al Centro Nacional de Despacho (CND), entre otras cosas, el dictamen CND/LR nro. DLR-ITC04-03-VI-2024.
- IV. Que en fecha 10 de julio de 2024 el Centro Nacional de Despacho (CND) presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el escrito con suma "Se cumplimenta el requerimiento contenido en el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se solicita información referente al reclamo al informe de Transacciones Comerciales (ITC) del mes de abril". En consecuencia, la Secretaría General mediante auto de esa misma fecha procedió a remitir las actuaciones a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Regulación para que emitieran los pronunciamientos correspondientes.
- V. Que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2024 la Dirección de Regulación recomendó requerir al Centro Nacional de Despacho (CND), entre otras cosas, que informara el valor de la potencia nominal actualmente instalada en la central generadora la Ensenada, incluyendo la capacidad correspondiente a los contratos de suministro Reguleto, San Isidro y Ceiba Térmica, así como presentar las modificaciones realizadas en el año 2024 en la infraestructura y el equipamiento de la central, destacando las ampliaciones de capacidad efectuadas. Por lo tanto, la Secretaría General



mediante auto de fecha 21 de agosto de 2024 procedió a requerir al Centro Nacional de Despacho (CND) lo recomendado por la Dirección de Regulación.

**VI.** Que en fecha 04 de septiembre de 2024 el Centro Nacional de Despacho (CND) presentó escrito con suma *“Se cumplimenta el requerimiento contenido en el auto de fecha 21 de agosto de 2024, a través del cual se solicita información sobre el reclamo a Informe de Transacciones Comerciales (ITC) de abril presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)”* junto con documentos adicionales. En consecuencia, la Secretaría General mediante auto de esa misma fecha procedió a tener por presentado el escrito antes indicado y remitió las actuaciones a la Dirección de Regulación para que realizara las revisiones necesarias y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

**VII.** Que mediante el resolutivo primero de la resolución número CND-ENEE-GE Nro. ITC08-04-IX-2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 el Centro Nacional de Despacho (CND) dispuso lo siguiente:

*“Declarar SIN LUGAR, el reclamo presentado por el ingeniero ROLANDO ALBERTO CASTILLO GARCÍA en su condición de titular del segmento de Distribución de LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), respecto de las liquidaciones resultantes en el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Reclamo interpuesto en relación con el pago de potencia firme respecto del desvío positivo de 2,857.68 kW calculado para central de generación “La Ensenada” propiedad de la sociedad mercantil Comercial Laeisz Honduras S.A. de C.V (...)”*

**VIII.** Que la Dirección de Regulación emitió Dictamen Técnico mediante el cual, entre otras cosas, recomendó, lo siguiente: i. Declarar con lugar los reclamos presentados por la Gerencia de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); ii. Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que recalculé el desvío de potencia firme liquidado a la central La Ensenada evitando que exista una doble remuneración de la capacidad de respaldo comprometida mediante los contratos de suministros 011-2018; 012-2018 y 013-2018. Lo anterior a partir del mes de abril de 2024, para el que se presentó por parte de la Distribuidora el primer reclamo. Asimismo, actualice los Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondientes; iii. Advertir al CND que de conformidad con el artículo 22 de la Norma Técnica de Potencia Firme, para el caso de centrales que no se encuentren en el informe definitivo de potencia firme del 30 de noviembre de cada año o modificaciones de capacidad de centrales luego de la emisión del mismo, el operador del sistema deberá contar con previa aprobación de la CREE para su incorporación y posterior determinación de su potencia firme disponible mensual considerada en el cálculo de desvíos de potencia firme.

**IX.** Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente, mediante el cual recomendó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitir acto administrativo donde: i. Anule la resolución número *“CND-ENEE-GE Nro. ITC04-03-VI-2024”* de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por parte del Centro Nacional de Despacho. Lo anterior en virtud que la capacidad de respaldo ya se encuentra remunerada en los contratos números 011-2018; 012/2018 y 013/2018; ii. Instruya a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) a notificar, para los efectos legales correspondientes, la resolución al apoderado o representante legal del Centro Nacional de Despacho (CND) para que emita una nueva resolución sobre el reclamo en cuestión. Dicha resolución deberá de emitirse observando las



valoraciones establecidas en el respectivo acto administrativo. iii. Instruya al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice los ajustes correspondientes en los próximos Informes de Transacción Comerciales que emita, con el fin de debitar los montos que no debieron ser pagados a la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. en vista que la capacidad de respaldo se encuentra comprometida en los contratos números 011/2018; 012/2018; 013/2018. Lo anterior con el fin de evitar una doble remuneración.

X. Que en fecha 09 de mayo de 2025 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió la ampliación del dictamen legal descrito anteriormente, mediante el cual, entre otras cosas, recomendó: a) acumular los expedientes números RITC-02-2024 ENEE-ENSENADA y el RITC-06-2024 ENEE-ENSENADA en vista que los mismos guardan una íntima conexión entre sí y deben de ser resueltos por un único acto administrativo; y b) anular la resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC08-04-IX-2024 emitida por parte del Centro Nacional de Despacho, en vista que la capacidad de respaldo se encuentra comprometida en los contratos números 011/2018; 012/2018; 013/2018. Lo anterior con el fin de evitar una doble remuneración.

XI. Que conforme con los análisis realizados por esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica se identificó lo siguiente:

a) Que en la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC04-03-V-2024 el Centro Nacional de Despacho argumenta entre otras cosas lo siguiente: *"(...) Asimismo se indica que, en cuanto a los contratos referidos, es necesario observar lo dispuesto en la Norma Técnica de Contratos, en lo que respecta a contratos de respaldo, ya que en la subsección 7.3, se estima que, únicamente son contratos que se acuerdan entre Agentes Productores, con el objetivo que un Agente Productor venda potencia firme y opcionalmente también energía, para que la parte compradora la pueda utilizar para respaldar sus propios contratos de abastecimiento o sus combinaciones. Por lo tanto, entiéndase que no existe una figura de capacidad que pueda ser aplicable a la acción por parte de un sólo Agente Comprador, o entre este y un Agente Productor, puesto que únicamente se establece entre dos Agentes Productores."*

No obstante, cabe mencionar que la norma técnica de Contratos fue publicada en el diario oficial "La Gaceta" hasta el año dos mil veinte (2020), posterior a la suscripción de los contratos en cuestión, por lo tanto, los mismos no contravenían la normativa al momento de su suscripción.

b) Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante la Resolución CREE-042 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) aprobó los documentos de licitación No. LPI 100-009/2017, proceso mediante el cual fueron adjudicados los contratos de suministro No. 11/2018; 12/2018 y 13/2018. El numeral 1 del apartado 12 de los referidos documentos de licitación establecía lo siguiente:

*"Las centrales generadoras ubicadas en el territorio nacional podrán efectuar una única oferta y solo para un sub-bloque de contratación por toda su capacidad instalada incluyendo la potencia firme y de respaldo asociados al factor de disponibilidad exigido, siempre que no supere la capacidad firme definida en el sub-bloque a contratar. La oferta deberá identificar el*



*equipo de generación de respaldo de la capacidad firme ofrecida, no pudiendo participar esa capacidad firme de respaldo en más de una oferta.”*

En ese sentido, y tomando en consideración que los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada No. 11/2018; 12/2018 y 13/2018 suscritos entre la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que corresponden a la central La Ensenada, denotan una capacidad de respaldo total de 7 MW y que conforme con lo establecido en la cláusula trigésima primera de dichos contratos los documentos de licitación se consideran como documentos del contrato, es entendido que el precio fijado en el contrato incluye la remuneración de la capacidad de respaldo, por lo tanto, la misma no es objeto de transacción en el mercado eléctrico de oportunidad y en consecuencia, no debe de ser liquidada por parte del Operador del Sistema al momento de realizar liquidaciones bajo el concepto de desvíos de potencia.

- c) Los cálculos efectuados por el Centro Nacional de Despacho (CND) para determinar los desvíos de potencia firme de la central La Ensenada en el mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se basan en las metodologías establecidas en los artículos 22 y 24 de la Norma Técnica de Potencia Firme, no obstante, sin considerar que la capacidad de respaldo de la central ya se encuentra remunerada bajo los contratos No. 011/2018, 012/2018 y 013/2018.

#### **Considerando**

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61- 2020, 2-2022, 46-2022, siendo la última el 6 de junio del 2023 decreto 27-2023; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 1 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: “D. **NORMAS SUPLETORIAS.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, las siguientes, en el orden que se indica: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil; III. Las leyes especiales; las leyes generales.

Que el romano XIV del artículo 1 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define al Sistema Interconectado Nacional de la siguiente manera: *“El sistema eléctrico formado por las centrales generadoras, las redes de distribución y la red nacional de transmisión que los une físicamente sin interrupción.”*

Que el romano X del artículo 9 literal E de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Operador del Sistema tiene la facultad de realizar las liquidaciones financieras de las operaciones en el mercado de electricidad.

Que el artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado Eléctrico de Oportunidad establece lo siguiente: *“Artículo 10. Reclamos al ITC. Los Participantes podrán formular observaciones al ITC a partir*



*del momento de la publicación del ITC en la página web del ODS y dentro de los siguiente cinco (5) Días Hábiles. A tal efecto, el ODS pondrá a disposición todos los registros utilizados para la determinación del ITC[..] Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el ODS no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITC, o de su revisión si la hubiera, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles a partir de la publicación del ITC, o de su revisión si la hubiera, para que ésta determine lo procedente [...].”*

Que el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: “Cuando se tramiten dos o más expedientes separados que, no obstante, guarden una íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto el órgano competente, de oficio a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación”.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista el Operador del Sistema tiene dentro de sus funciones liquidar las transacciones comerciales derivadas de la administración del Mercado Eléctrico Nacional de acuerdo con lo establecido en el referido reglamento y la correspondiente Norma Técnica.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-17-2025 del nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

#### **Por tanto**

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y D, 3 primer párrafo, 8, 9 literal E romano X, 18 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidación del Mercado Eléctrico de Oportunidad y artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** Anular las resoluciones números CND-ENEE-GE-Nro. ITC04-03-VI-2024 y CND-ENEE-GE Nro. ITC08-04-IX-2024 de fecha 18 de junio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 respectivamente, emitidas por parte de la Gerencia del Centro Nacional de Despacho (CND), en vista que mediante las referidas resoluciones se declararon sin lugar las observaciones efectuadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) al Informe de Transacciones Económicas Comerciales de abril y de agosto de 2024 sin



tomar en cuenta que 7 MW en concepto de capacidad de respaldo ya se encuentran remunerados por medio de los contratos de suministro números 11-2018; 12-2018; y 13-2018.

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar al Centro Nacional de Despacho (CND), la presente resolución al apoderado o representante legal del Centro Nacional de Despacho (CND) para que emita una nueva resolución sobre los reclamos en cuestión observando las valoraciones establecidas en el presente acto administrativo.

**TERCERO:** Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que, durante el plazo de un año realice los ajustes correspondientes a los Informe de Transacciones Comerciales (ITC). Lo anterior con el fin de realizar las correcciones correspondientes a las liquidaciones de desvío de potencia de la central “La Ensenada”, tomando en consideración lo dispuesto en la presente resolución.

**CUARTO:** Advertir al Centro Nacional de Despacho (CND) que de conformidad con el artículo 22 de la Norma Técnica de Potencia Firme, para el caso de centrales que no se encuentren en el informe definitivo de potencia firme del 30 de noviembre de cada año o modificaciones de capacidad de centrales luego de la emisión del mismo, el operador del sistema deberá contar con previa aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para su incorporación y posterior determinación de su potencia firme disponible mensual considerada en el cálculo de desvíos de potencia firme.

**QUINTO:** Recomendar al Centro Nacional de Despacho (CND) mantener una única versión del informe definitivo de potencia firme anual y en caso de que posterior a su emisión en noviembre se requiera realizar la incorporación de centrales o modificación de capacidad de centrales, esto sea plasmado como un anexo del informe incluyendo la justificación en el mismo.

**SEXTO:** Instruir a la Secretaría General para que, de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ**



**LEONARDO ENRIQUE BERAS VÁSQUEZ**